JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	**EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA CUADERNO PRINCIPAL**
Radicado No.	**23-162-31-03-002-2017-00222-00**
Ejecutante	**BANCOLOMBIA S.A.**
Ejecutado	**CARLOS MAURICIO BURGOS DURANGO**

Vencido el traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto que antecede, a través del cual, entre otros, se dispuso a decretar la terminación del proceso por pago, procede el despacho a pronunciarse de fondo, de la siguiente manera.

I. AUTO RECURRIDO

A través de proveído de fecha 06 de septiembre de 2022, esta unidad judicial resolvió:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de BANCOLOMBIA S.A. contra CARLOS MAURICIO BURGOS DURANGO y radicado bajo el Número 23-162-31-03-002-2017-00222-00, por pago total de la obligación más las costas.

SEGUNDO: PONER A ORDENES del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE PEREIRA - RISARALDA, copia de las diligencias de embargo y secuestro decretadas en este proceso contra el ejecutado CARLOS MAURICIO BURGOS DURANGO, identificado con C.C. N° 2.757.886, respecto de los bienes inmuebles embargados identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 143-12815 y 143-12813, y COMUNÍQUESE al registrador de instrumentos públicos del lugar de ubicación de los mismos, que el embargo y secuestro ordenado en los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 143-12815 y 143-12813, de propiedad del señor mencionado, continúa vigente en aquel proceso, conforme lo dicho en la motivación.

TERCERO: LEVANTAR LAS DEMÁS MEDIDAS CAUTELARES, previa verificación de remanentes, conforme lo dicho en la motivación.

CUARTO: CUMPLIDO lo dispuesto en esta providencia archívese el expediente.

Lo anterior, por cuanto, se allegó por parte de la apoderada judicial de la entidad ejecutante solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, pedimento que fue coadyuvado por el apoderado judicial del ejecutado.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION

Frente a tal determinación, la apoderada judicial del señor FRANCISCO BURGOS HERNÁNDEZ, quien funge como incidentista dentro del trámite de incidente de

regulación de honorarios presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto en mención, pues manifiesta que:

" Acorde a lo anterior, si bien es cierto el incidente de regulación de honorarios profesionales solicitado por el Dr. FRANCISCO BURGOS HERNANDEZ, en principio puede tramitarse de manera independiente al proceso referenciado, también lo es, que dentro del incidente de regulación de honorarios profesionales se solicitaron medidas cautelares que recaen sobre bienes de propiedad del ejecutado MAURICIO BURGOS MENDOZA y que habían sido embargadas por BANCOLOMBIA en este asunto.

Ahora bien, no es desconocido que por auto del 06 de septiembre de 2020, este despacho judicial niega el decreto de las medidas cautelares solicitadas en el incidente de regulación de honorarios; sin embargo este auto fue objeto de recurso de reposición y en susidio apelación por la parte incidentista lo que impide su ejecutoria hasta que sean resuelto los mismos.

Acorde a lo anterior, este recurso se interponen, en consideración a que no se deben levantar medidas cautelares que han sido solicitadas dentro del incidente en cuestión, pues tal como se ha manifestado, si bien, las mismas se han desestimado por este Despacho Judicial, el auto que las niega ha sido objeto de recurso, lo que impide que el auto que ordena su levantamiento pueda quedar en firme, y esto es así, en consideración a que, si este Juzgado decide reponer el auto del 06 de septiembre de 2022 y en su lugar decretar las medidas solicitadas o en su defecto, el superior decide revocar la decisión nugatoria y en su lugar conceder las mismas y estas medidas han sido levantadas, como responde el despacho frente a esta situación ?.

III. DECISIÓN

Pues bien, el despacho no repondrá la decisión objeto de alzada, por cuanto las solicitadas no son procedentes dentro del trámite, dado que no cumple la condición de innominadas conforme lo dispuesto en el artículo 590 del CGP, dado el alcance restringido que tiene su pedimento y decreto de acuerdo con la naturaleza del asunto objeto de controversia.

Como quiera que lo recurrido es susceptible de recurso de apelación, se concederá el mismo en el efecto devolutivo. Y se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER los numerales 2° y 3° del auto de 06 de septiembre de 2022, por lo ya dicho.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra los numerales del auto citado en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA